

Quito, D.M., 13 de noviembre de 2025

CASO 27-23-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 27-23-IN/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción pública de inconstitucionalidad presentada contra el segundo inciso del artículo 24 de la LOGJCC. La Corte determina que la audiencia facultativa en segunda instancia en los procesos de garantías jurisdiccionales no es contraria al principio de oralidad de la administración de justicia.

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de abril de 2023 Emilio Alejandro Sánchez Medina (“**accionante**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del segundo inciso del artículo 24 de la LOGJCC.¹
2. Por sorteo electrónico de 26 de abril de 2023, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
3. El 26 de septiembre de 2023 el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la demanda² y, por la disolución temporal de la Asamblea Nacional, notificó a la Presidencia de la República (“**Presidencia**”) y a la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma impugnada.
4. El 30 de octubre de 2023 la PGE presentó un escrito señalando casilla para notificaciones. El 13 de noviembre de 2023 la Presidencia presentó un escrito defendiendo la constitucionalidad de la norma impugnada.
5. El 8 de mayo de 2025, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza ponente avocó conocimiento del caso y ordenó que se notifique a la Asamblea Nacional para que intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma impugnada.³

¹ Publicada en el Registro Oficial 52 de 22 de octubre de 2009.

² El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y por la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

³ El auto de avoco de conocimiento fue notificado el 9 de mayo de 2025.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75 numeral 1 literal c) y 98 de la LOGJCC.

3. Norma impugnada

7. El accionante impugna el segundo inciso del artículo 24 de la LOGJCC, que prescribe:

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

4. Fundamentos de la acción de inconstitucionalidad

4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

8. El accionante considera que la norma impugnada es contraria a los siguientes artículos de la Constitución: artículo 75 (tutela judicial efectiva); artículo 76 numerales 1 y 7 literales a, c y h (derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa, ser escuchado en el momento procesal oportuno y en igualdad de condiciones y presentar y replicar argumentos); y, el artículo 168 numeral 6 (oralidad en todos los procesos y diligencias). Su pretensión es que se declare la inconstitucionalidad por el fondo del segundo inciso del artículo 24 de la LOGJCC. Como fundamento de su pretensión, formula los siguientes cargos:

8.1. La norma impugnada es contraria a la oralidad como principio rector del sistema de administración de justicia, que establece la obligatoriedad del sistema oral en todas las materias, instancias, etapas y diligencias. En consecuencia, la convocatoria a audiencia de segunda instancia en procesos de garantías jurisdiccionales no puede estar sujeta a la voluntad del juez provincial.

8.2. La norma impugnada es contraria a las garantías del debido proceso identificadas en el párrafo 8 porque desconoce que la audiencia es el

momento procesal oportuno para que las partes sean escuchadas y presenten sus argumentos.

- 8.3.** La norma impugnada es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva en sus componentes de acceso a la justicia y debida diligencia al inobservar el artículo 168 numeral 6 de la Constitución. El accionante concluye su argumentación señalando que la norma impugnada, aun cuando persigue un fin constitucionalmente válido de garantizar el principio de celeridad y la economía procesal y puede ser considerada idónea para ello, “no es necesaria ni existe un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional”.

4.2. Argumentos de la Asamblea Nacional

- 9.** A pesar de haber sido debidamente notificada con el auto de avoco de conocimiento, la Asamblea Nacional no presentó argumentos defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma impugnada en el término concedido para el efecto.

4.3. Argumentos de la Presidencia de la República

- 10.** La Presidencia solicita que se desestime la acción pública de inconstitucionalidad. Como fundamento de su pretensión, formula los siguientes argumentos:
- 10.1.** Existen sentencias de la Corte Constitucional —1292-12-EP/19, 561-13-EP/20 y 1792-15-EP/20— que establecen que la ausencia de una audiencia en segunda instancia no vulnera el derecho a la defensa. La primera instancia es el momento procesal oportuno para presentar pruebas y ejercer el derecho de contradicción, por lo que no se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso.
- 10.2.** El artículo 8 de la LOGJCC exige que el proceso de garantías jurisdiccionales sea sencillo, rápido y eficaz. A su juicio, “por lo expedito de la materia, la audiencia obligatoria en segunda instancia rompería esta condición de urgencia en la protección de derechos violentados”.
- 10.3.** La ausencia de una audiencia en segunda instancia no es contraria al artículo 168 numeral 6 de la Constitución, pues esta norma exige que los procesos se lleven a cabo mediante el sistema oral “de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. La Presidencia afirma que la ausencia de audiencia en segunda instancia permite cumplir el principio de

concentración y celeridad del proceso y reitera que en ningún momento se impide a las partes ejercer su derecho de contradicción.

5. Planteamiento del problema jurídico

- 11.** El argumento central del accionante gira en torno a que, en su criterio, la norma impugnada es contraria al principio de oralidad de la administración de justicia. El accionante sostiene que la oralidad forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, que también se vería afectado si no se realiza una audiencia en apelación en los procesos de garantías jurisdiccionales. Además, el accionante identifica ciertas garantías del debido proceso que guardarían relación con el principio de oralidad, principalmente aquella relativa a presentar argumentos de forma oral en audiencia. Dado que los argumentos del accionante se centran en el principio de oralidad, la Corte Constitucional resolverá el siguiente problema jurídico: *¿El segundo inciso del artículo 24 de la LOGJCC, que establece la audiencia facultativa en segunda instancia en los procesos de garantías jurisdiccionales, es incompatible con el principio de oralidad de la administración de justicia previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución?*

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿El segundo inciso del artículo 24 de la LOGJCC, que establece la audiencia facultativa en segunda instancia en los procesos de garantías jurisdiccionales, es incompatible con el principio de oralidad de la administración de justicia previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución?

- 12.** El artículo 168 de la Constitución establece los principios que deben aplicarse en la administración de justicia. El numeral 6 dispone que “[l]a sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. A su vez, el artículo 86 numeral 2 de la Constitución, que regula específicamente los principios aplicables a los procesos de garantías jurisdiccionales, prescribe que “[e]l procedimiento será sencillo, rápido y eficaz [y] [s]erá oral en todas sus fases e instancias”.⁴
- 13.** La Corte ha reconocido la importancia del principio de oralidad en la sustanciación de los procesos, pues este permite garantizar la inmediación, contradicción, transparencia y economía procesal. Estos principios forman parte del derecho a la tutela judicial efectiva que, conforme el artículo 75 de la Constitución, incluye la inmediación y el

⁴ Constitución. Artículo 86 numeral 2 literal a). La misma norma se encuentra en el artículo 8 numeral 2 de la LOGJCC.

derecho a un debido proceso judicial.⁵ Aunque el principio de oralidad es un valor constitucional que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, este Organismo ha precisado que este principio no es absoluto y “es admisible que existan instancias o etapas en las que el legislador no lo incorpore sin que aquello implique *per se* una transgresión a este principio”.⁶ En ese sentido, pueden existir instancias o etapas procesales en las que la oralidad esté limitada y no se configure una incompatibilidad con la Constitución.

14. La norma impugnada contiene una excepción al principio de oralidad en la segunda instancia de los procesos de garantías jurisdiccionales, pues establece que la audiencia de apelación es facultativa de la jueza o juez. El accionante considera que, para ser compatible con el principio de oralidad, la norma debería prescribir la obligatoriedad de una audiencia en apelación. Ahora bien, tanto el accionante como la Presidencia reconocen que la audiencia facultativa en segunda instancia procura garantizar la celeridad del proceso de garantías jurisdiccionales. Este principio, además, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, de acuerdo con el artículo 75 de la Constitución.
15. Ante esta pugna entre dos bienes constitucionales: el principio de oralidad y el principio de celeridad, se evidencia que el legislador le ha dado primacía a la celeridad de los procesos de garantías jurisdiccionales en la norma impugnada. Esta prevalencia se justifica en que los procesos de garantías jurisdiccionales, al tratar sobre violaciones de derechos constitucionales, requieren una respuesta particularmente rápida.⁷ Por tanto, la no obligatoriedad de la audiencia de apelación en los procesos de garantías jurisdiccionales, al procurar la celeridad del proceso, persigue un fin constitucionalmente válido. Además, la audiencia facultativa en apelación es idónea para garantizar la celeridad porque permite resolver las causas por el mérito del expediente, sin realizar diligencias adicionales.
16. La norma impugnada también contiene una medida necesaria (es decir, que no resulta la alternativa más gravosa para alcanzar el fin), pues no impide que exista una audiencia en apelación. Si esta diligencia es necesaria —por ejemplo, porque las y los jueces requieren la práctica de nuevas pruebas— entonces el tribunal de apelación

⁵ Constitución. “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” La jurisprudencia de la Corte ha señalado que este derecho tiene tres componentes: (i) acceso a la administración de justicia; (ii) debido proceso judicial; y, (iii) ejecutoriedad de la decisión. CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

⁶ CCE, sentencia 54-21-IN/24, 6 de junio de 2024, párr. 46.

⁷ En la sentencia 1693-17-EP/20 (párr. 31), la Corte señaló que “la rapidez determina que el proceso de garantías jurisdiccionales tome el menor tiempo posible, ciñéndose a los plazos previstos para el efecto, a fin de que responda oportunamente frente a la vulneración de derechos”.

convocará a audiencia, justificando su decisión.⁸ En estos supuestos, el expediente de primera instancia resulta insuficiente para resolver el caso, por lo que se justifica que las partes acudan nuevamente a una audiencia oral y presenten sus alegaciones y pruebas. En cambio, si el expediente es suficiente para resolver la causa, esta Corte ha señalado que la no obligatoriedad de la audiencia en apelación se justifica para “garantizar la celeridad prevista para las garantías jurisdiccionales”.⁹

17. A su vez, la audiencia facultativa en apelación no resulta en un sacrificio desmedido al principio de oralidad y, por tanto, es proporcional en sentido estricto por tres razones:

17.1. El procedimiento de garantías jurisdiccionales se sustancia de forma oral en primera instancia. En esta instancia, las partes ya acuden a una audiencia obligatoria para exponer sus argumentos, practicar pruebas y contradecir aquellas presentadas por la contraparte, conforme los artículos 14 y 16 de la LOGJCC. Por tanto, el principio de oralidad tiene plena aplicación en primera instancia en los procesos de garantías jurisdiccionales, como ha señalado la jurisprudencia de este Organismo para descartar violaciones del debido proceso y tutela judicial efectiva.¹⁰

17.2. Aun si no se convoca a una audiencia en apelación, en dicha instancia las partes pueden presentar por escrito los argumentos y los documentos de los que se crean asistidas y contradecir aquellos presentados por la contraparte.¹¹ Al tener la oportunidad de presentar argumentos y preparar su defensa, el trámite del recurso de apelación del artículo 24 de la LOGJCC cumple la garantía del debido proceso referente a “presentar de forma verbal o **escrita** las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los

⁸ Esta Corte ha determinado que, si las autoridades judiciales de segunda instancia no requieren la práctica de prueba, no están obligadas a convocar a una audiencia pública. CCE, sentencia 220-21-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 27.

⁹ CCE, sentencia 2768-17-EP/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 26.

¹⁰ Bajo este argumento, en la sentencia 337-11-EP/19, señaló que no se afectó el principio de inmediación con la falta de convocatoria a audiencia en apelación en un proceso de garantías jurisdiccionales. La Corte señaló lo siguiente: “Al tenor [del artículo 24 de la LOGJCC], la Sala de lo Penal que conoció el presente caso podía resolver con base en los elementos constantes en el expediente, pues de no requerir la práctica de nueva prueba para mejor resolver, no estaban obligados a convocar a una nueva audiencia pública. La inmediación como principio elemental de la tutela judicial efectiva se garantizó en la audiencia pública efectuada en primera instancia; en tal sentido, no se verifica vulneración alguna”. CCE, sentencia 337-11-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 33.

¹¹ Conforme la sentencia 1039-18-EP/21 (párr. 29) de este Organismo, aunque no es obligatoria la apertura de un término de prueba en segunda instancia en los procesos de garantías jurisdiccionales, es posible “que las partes aporten elementos probatorios durante la sustanciación de la causa” que deben ser valorados por las y los jueces al resolver. En el mismo sentido, en la sentencia 3191-19-EP/24 (párr. 22), la Corte señaló que “la primera instancia no es el único momento en que se puede presentar pruebas en los procesos de garantías jurisdiccionales”.

argumentos de las otras partes [y] presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” (énfasis añadido).¹²

- 17.3.** Por su naturaleza, las garantías jurisdiccionales no están diseñadas para dirimir cuestiones probatorias complejas, ni están previstas para declarar derechos. Su finalidad es resolver de manera rápida y eficaz vulneraciones de derechos constitucionales. Por tanto, en este tipo de procesos, si la audiencia de segunda instancia no resulta necesaria para la resolución de la causa y el expediente es suficiente para resolver el recurso, se justifica una primacía del principio de celeridad, a fin de dar una respuesta lo más oportuna posible a vulneraciones de derechos constitucionales.
- 18.** Por lo anterior, queda evidenciado que la norma precautela los principios de celeridad y economía procesal para que la apelación se tramite de la manera más rápida y eficaz posible, sin que la facultad del tribunal de segunda instancia para convocar a una audiencia sacrifique de manera desmedida los bienes jurídicos protegidos por el principio de oralidad, como son la inmediación y el derecho a la defensa. Por tanto, la Corte concluye que la audiencia facultativa en segunda instancia de los procesos de garantías jurisdiccionales no contraviene el principio de oralidad previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución y corresponde desestimar la demanda de inconstitucionalidad.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar la acción de inconstitucionalidad 27-23-IN.**
- 2. Notifíquese y archívese.**

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

¹² Constitución. Artículo 76 numeral 7 literal h).

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de noviembre de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL